

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El presente Convenio deja subsistentes, en todo lo no modificado por los artículos precedentes, los aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 27 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto) y de 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril).

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada funcionario haya percibido desde el 1 de enero de 1973 hasta el día último del mes inmediato anterior a aquel en que se notifique a la Empresa la Resolución de la autoridad laboral aprobando íntegramente el Convenio, y lo que le correspondía percibir por dicho período según este Convenio, se practicará dentro del plazo de treinta días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado IV del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión compuesta de cinco Vocales en representación de la Empresa y otros cinco en representación del personal, todos ellos con sus respectivos suplentes, que se reunirán bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional. Los representantes de la Empresa podrán ser designados y renovados o sustituidos en cualquier momento.

Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se autoriza el levantamiento de suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en el perímetro denominado «Subsectores II y VI Área 1» (Málaga-Granada).

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona denominada «Subsectores II y VI Área 1», comprendida en las provincias de Málaga y Granada, en cuyos límites quedo suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de este área, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley de Minas y el 151 del Reglamento general para el régimen de la Minería, en su texto del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

Cumplidos los trámites señalados por el artículo 151 del Reglamento general para el régimen de la Minería, en su texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Levantar la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, dispuesta por Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 16 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), y declarada subsistente por Orden ministerial de 17 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), en el área que a continuación se delimita, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones con arreglo a la legislación vigente una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Denominación y delimitación

«Subsectores II y VI Área 1».—En los términos municipales de Vélez-Málaga y otros, de la provincia de Málaga, así como los de Motril, Lújar y otros, de la provincia de Granada.

Se tomará como punto de partida al de intersección del meridiano 4º 11' 00" Oeste con el paralelo 36º 58' 00" Norte.

Desde este punto de partida, en dirección Este, se seguirá por el paralelo 36º 58' 00" Norte hasta su encuentro con el meridiano 3º 31' 00" Oeste. Desde este punto, en dirección Norte, se seguirá por el meridiano 3º 31' 00" Oeste hasta su intersección

con el paralelo 37º 00' 00" Norte. Desde este punto, en dirección Este, se sigue por el paralelo 37º 00' 00" Norte hasta su intersección con la línea límite de las provincias de Granada y Almería. Desde este punto, en dirección Sur, se seguirá primero la línea divisoria de las dos provincias hasta la línea de costa, y luego por el meridiano 2º 58' 46" Oeste hasta su intersección con el paralelo 36º 40' 00" Norte. Desde este punto, en dirección Oeste, se sigue el paralelo 36º 40' 00" Norte hasta su encuentro con el meridiano 4º 11' 00" Oeste, y, finalmente, siguiendo en dirección Norte, por el meridiano 4º 11' 00" Oeste se llega de nuevo al punto de partida, quedando así cerrado un perímetro cuya superficie comprende unas 350.000 hectáreas o pertenencias.

Los meridianos citados están referidos al meridiano de Greenwich.

2.º Declarar caducado el expediente en tramitación promovido sobre el área descrita, procediéndose al archivo de todas las actuaciones practicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

RESOLUCION de la Oficialia Mayor por la que se acuerda notificar la de la Subsecretaria del Departamento de 6 de febrero de 1973, recaída en el recurso de alzada interpuesto por «Iberplásticos, Sociedad Anónima», contra otra del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de noviembre de 1969.

No habiendo surtido efecto la notificación hecha a «Iberplásticos, S. A.», por correo certificado, con arreglo al número 2 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 6 de febrero de 1973, se acuerda por la presente la notificación de dicha Resolución por el procedimiento señalado en el número 3 del citado artículo, insertando a estos efectos los fundamentos y contenidos de dicha resolución:

Vistos el Estatuto de la Propiedad Industrial aprobado por Real Decreto-ley de 28 de julio de 1929, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1959;

Considerando, en cuanto al fondo de la pretensión esgrimida en los recursos interpuestos, que la cuestión a dilucidar se centra en determinar si procede o no la limitación impuesta por la resolución recurrida a los apoderados en quienes se delegaron las atribuciones o facultades reflejadas en la escritura inscrita, en el sentido de que tales apoderados no podían presentar más de tres expedientes en el año, conforme a lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 275 del Estatuto de Propiedad Industrial, y que tal cuestión ha de resolverse conforme a lo previsto en tal artículo, de cuyo texto se desprende que, abstracción hecha del supuesto recogido en su párrafo 3.º, la representación para gestionar la presentación y tramitación de expedientes ante aquel Organismo puede tener lugar (en el supuesto de que los interesados sean personas morales o jurídicas) o bien a través de sus órganos de representación, con arreglo a las escrituras de constitución, Estatutos o las Leyes, o bien, en contraposición a esta representación orgánica, mediante apoderamiento voluntario conferido a favor de "todo español con capacidad legal para representar a otro" (y en este último término puede considerarse encuadrada perfectamente toda persona moral o jurídica), en cuyo supuesto entra en juego la limitación de que se puedan presentar más de tres expedientes en el año, de todo lo cual se concluye que, siendo aquella representación orgánica de carácter necesario (en contraposición a la de carácter voluntario), resultaría de aceptarse la tesis del recurrente, que mediante la delegación o subdelegación de aquélla se mantendría el carácter orgánico del nuevo o nuevos apoderados, con la posibilidad de configurar a éstos análogas características a la de los órganos mismos y en contra de la esencia de la delegación que tiene carácter voluntario, por cuyo motivo ha de tenerse dicha representación como voluntaria y, en consecuencia, con sujeción a la limitación que impone para las de tal naturaleza el párrafo 2.º del repetido artículo 275 del Estatuto de la Propiedad Industrial;

Considerando, en cuanto al escrito presentado por el recurrente en 2 de abril de 1970 y calificado por éste de segundo recurso de alzada, que, a tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo (redactada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 164/1963, de 2 de diciembre), la resolución de un recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, con lo que queda excluida la segunda alzada admitida por el anterior texto de dicho precepto, ya sea por resolución expresa de la primera (o como el recurrente pretende al invocar el artículo 125 de la citada Ley) por desestimación presunta de dicha primera alzada por el transcurso de tres meses desde la fecha de su interposición;

Esta Subsecretaría, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Merino Ruiz, en nombre de «Iberplásticos S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 18